

11-11-2003



UNIVERSIDAD DE CHILE
COMISIÓN SENADO UNIVERSITARIO
SUBCOMISIÓN NORMATIVA

**PROPUESTAS DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE, EN VIRTUD DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS
POR EL SUPREMO GOBIERNO.**

La Comisión Senado Académico procedió a revisar los alcances que hizo el Supremo Gobierno a través de los Ministerios de Educación y Hacienda y de la Secretaría General de la Presidencia al Proyecto de Estatuto de la Universidad de Chile.

Los informes remitidos por los Ministerios de Hacienda y Educación, fundamentados en la necesidad de resguardar lo estipulado tanto en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza como en el Proyecto de Ley Marco para Universidades Estatales, incluyen observaciones que en lo principal se circunscriben a cuatro aspectos :

1. resguardo de la naturaleza y dinámica del propio estatuto y de la de la separación de funciones ejecutivas y normativas;
2. límites a los actos financieros y la fiscalización de la Contraloría General;
3. orden de prevalencia de las leyes respecto del Estatuto
4. la dependencia jurídica de los funcionarios de la Universidad de Chile.

No hacen objeción ni alcances sobre la separación de las funciones normativas y ejecutivas en dos organismos, ni a la integración de un Senado triestamental. Es más, la ley Marco establece claramente su posibilidad y composición.

Las observaciones afectarían a ocho artículos (3,5, 6,16,22,36,39 y 40) y en la mayoría se requieren modificaciones mínimas o aclaraciones, siendo el artículo 6 el único que fue objetado en el fondo, en cuanto obligaba al Estado para con la Universidad. Si bien el artículo 10 no fue objetado, el plenario del Senado consideró necesario modificarlo de forma que se ajuste a lo señalado por el título III, en los artículos 12 y 13 del Proyecto de Ley Marco de Universidades Estatales

Las tres instancias de Gobierno coinciden que debe traspasarse la facultad de aprobar estos nuevos estatutos al Presidente de la República a través de un decreto con fuerza de ley, toda vez que esto simplificaría el trámite al evitar un análisis a nivel del Congreso. Si bien esta es una sugerencia de la Secretaría General de la Presidencia, ello está claramente contemplado en el artículo transitorio segundo del proyecto de Ley Marco para las Universidades Estatales.

Para que esto sea posible, es necesario que el Estatuto de la Universidad de Chile mantenga su espíritu en mayor armonía con las leyes estipuladas para la Educación Superior y por ello, se presentan las siguientes propuestas para la modificación de los artículos objetados, las que fueron analizadas, discutidas y aprobadas tanto por la Mesa Directiva como por el plenario del Senado.

Santiago, 26 de octubre 2003

RAQUEL BURROWS
Presidenta

SOFIA LETELIER
Secretaria

SUBCOMISIÓN NORMATIVA

Propuestas de modificaciones al Estatuto en virtud de las objeciones presentadas por el
Supremo Gobierno a través del Ministerio de Educación y Ministerio de Hacienda.

Aprobada por la Comisión Senado Universitario.

16 de Octubre 2003

TÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 3º¹

Es responsabilidad de la Universidad velar por el patrimonio cultural y la identidad nacionales e impulsar el perfeccionamiento del sistema educacional del país. En cumplimiento de su labor, la Universidad responde a los requerimientos de la Nación constituyéndose como reserva intelectual caracterizada por una conciencia social, crítica y éticamente responsable y reconociendo como contenido de su misión la atención de los problemas y necesidades del país. Con ese fin, se obliga al más completo conocimiento de la realidad nacional y a su desarrollo por medio de la investigación y la creación; postula el desarrollo integral, equilibrado y sostenible del país, aportando a la solución de sus problemas desde la perspectiva universitaria, y propende al bien común y a la formación de una ciudadanía inspirada en valores democráticos, procurando el resguardo y enriquecimiento del acervo cultural nacional y universal.

* Proposición:

(Mantener el verbo 'velar', dado que no implica exclusividad.)

Artículo 5º²

Son funciones universitarias las que la Institución desarrolla en docencia, investigación, creación artística y extensión. En el ejercicio de éstas otorga grados académicos, títulos profesionales y certifica actividades de especialización y capacitación, pudiendo además prestar servicios técnicos y profesionales que sean acordes con su misión y labores académicas. Son también funciones universitarias las de gobierno y administración académica, necesarias para el funcionamiento de la Universidad.

En todo caso, la Universidad podrá asumir otras funciones específicas y singulares que el Estado le demande y le reconozca como propias o que el país requiera.

Proposición:

Son funciones universitarias las que la Institución desarrolla en docencia, investigación, creación artística y extensión. En el ejercicio de éstas otorga grados académicos, títulos profesionales y certifica actividades de especialización y capacitación, pudiendo además asumir tareas que el país requiera y prestar servicios técnicos y profesionales que sean acordes con su misión y labores académicas. Son también funciones universitarias las de gobierno y administración académica, necesarias para el funcionamiento de la Universidad, y otras funciones específicas singulares que el Estado le demande.

¹ Reparó de Hacienda al artº 3º, en que la Universidad asuma responsabilidad sobre el patrimonio cultural de la nación, sugieren cambiar la palabra "velar" por "contribuir". El Senado sugiere argumentar para defender el concepto contenido en el Estatuto.

² Recomendación de Hacienda al artº 5º, último inciso sería innecesario y redundante con la naturaleza de toda entidad estatal. El Senado concuerda en suprimirlo, dado que en parte está contenido al final del artº 6º, pero insertar sus conceptos en el primer inciso para declararlas funciones de la Universidad de Chile.

Artículo 6°³

Dado el carácter de institución nacional, estatal y pública de la Universidad de Chile, el Estado tiene la obligación de proveer los recursos que aseguren el cumplimiento de su misión, así como su estabilidad, continuidad y desarrollo institucional. Es deber de la Universidad responder ante la Nación con la realización de su labor, el adecuado uso de los recursos asignados y su compromiso de excelencia, además de ejercer las funciones de fe pública que la Ley, el Estado y la Sociedad le encomiendan.

* Texto Propuesto:

Dado el carácter de institución nacional, estatal y pública de la Universidad de Chile, el Estado asegura su estabilidad y continuidad para el cumplimiento de su misión y desarrollo institucional. Para el desempeño de sus funciones, la Universidad de Chile obtiene su financiamiento del Estado. Podrá complementar este financiamiento desde otras fuentes públicas y privadas. Es deber de la Universidad responder ante la Nación con la realización de su labor, el adecuado uso de los recursos asignados y su compromiso de excelencia, además de ejercer las funciones de fe pública que la Ley, el Estado y la Sociedad le encomiendan.

Artículo 10⁴

La comunidad universitaria está constituida por académicos, estudiantes y personal de colaboración, quienes ejercen de manera regular los quehaceres que se desprenden de su misión y funciones. Además, se considerarán integrantes de la misma aquellas personas a quienes, por sus méritos excepcionales, se les haya otorgado pertenencia honorífica, los que poseerán los derechos que reglamentariamente se les reconozca.

El ingreso, permanencia y promoción de los integrantes de la comunidad universitaria obedecerá únicamente a méritos o causales objetivas, con arreglo a normas legales y reglamentarias, sin sujeción a discriminaciones de carácter arbitrario.

Residirá en la comunidad universitaria la facultad de decidir respecto del funcionamiento, organización, gobierno y administración de la institución, la que ejercerá mediante los órganos y procedimientos que el presente Estatuto y su reglamentación establezcan.

• **Proposición.** (modifica sólo inciso 3°.)

El ingreso, permanencia y promoción de los integrantes de la comunidad universitaria obedecerá únicamente a méritos o causales objetivas, con arreglo a normas legales y reglamentarias, sin sujeción a discriminaciones de carácter arbitrario. Estará normado por reglamentos relativos a cada estamento, los que establecerán sus deberes y obligaciones así como las formas de progreso en la carrera académica como en la del personal de colaboración.

³ Rechazo al art° 6 por parte de Hacienda, en lo que dice " el Estado tiene la obligación de proveer los recursos que aseguren ..." ya que no corresponde que un cuerpo reglamentario de directrices al Estado" y debe ser concordante con el proyecto LEMUE que establece que "las universidades obtendrán sus recursos de aportes fiscales y otras fuentes públicas y privadas". Advierte que es una discrepancia de fondo. El Senado propone atenuar el texto, pero mantener su espíritu, dado, primero, que éste (un DFL) será una Ley del Estado; y, segundo, que expresa el principio de la Universidad estatal.

⁴ El Proyecto LEMUE establece en los art 12 y 13 que los Estatutos de la universidades deben incluir las instancias de capacitación y perfeccionamiento de su personal, así como los derechos y obligaciones. Si bien este artículo no fue objetado por el gobierno, el Senado acuerda modificarlo en el inciso 3° para que sea concordante con la legislación propuesta, remitiendo a los reglamentos que para los diferentes estamentos deberán dictarse.

*amplio del presupuesto
del año del gobierno (3)*

TÍTULO II. ÓRGANOS SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 16⁵

Le corresponderá al Rector de la Universidad de Chile: (numeral observado)

- m. Suscribir y contratar directamente empréstitos y obligaciones financieras que, de acuerdo con las pautas de endeudamiento que se establezcan anualmente, no requieran la autorización previa del Consejo Universitario o del Senado Universitario y, en los casos que exista tal requisito, solicitar su aprobación al órgano respectivo y contratar aquellos que sean autorizados.

* Texto propuesto:

- m. Suscribir y contratar directamente empréstitos y obligaciones financieras que, de acuerdo con las pautas de endeudamiento que se establezcan anualmente y los límites y procedimientos que se señale en la legislación respectiva **, no requieran la autorización previa del Consejo Universitario o del Senado Universitario; y, en los casos que exista tal requisito, solicitar su aprobación al órgano respectivo y contratar aquellos que sean autorizados.

** (Art.60 de la Constitución, art. 5 del Proyecto LEMUE, y el art. 99 de la ley 18.681).

Artículo 22⁶

Corresponderá al Senado Universitario (numerales observados):

- a. Resolver, a proposición del Rector o por iniciativa de al menos un tercio de sus integrantes, sobre la elaboración y modificación de los reglamentos referidos en el Estatuto institucional u otros que tengan relevancia normativa en el contexto del desarrollo estratégico de la institución, y las propuestas de modificación al Estatuto que deban someterse al Presidente de la República para su trámite respectivo.

* Proposición:

- a. Resolver, a proposición del Rector o por iniciativa de al menos un tercio de sus integrantes, sobre la elaboración y modificación de los reglamentos referidos en el Estatuto institucional u otros que tengan relevancia normativa en el contexto del desarrollo estratégico de la institución, y las propuestas de modificación al Estatuto que deban someterse al Presidente de la República para su trámite respectivo. Corresponde al Senado interpretar los Estatutos.

⁵ Objeta del artº 16, la atribución del Rector, letra m), referida a suscripción de empréstitos. Sugiere incorporar una fórmula de procedimiento para ello que se adecue a la LEMUE: "Las universidades pueden realizar todos los actos..., los que estarán exentos de 'toma de razón'... pero deberán registrarse ante la Contraloría: empréstitos, presupuesto, modificaciones presupuestarias y balances". Y, más adelante que... "deberán tener autorización previa de Hacienda, los empréstitos en 2 casos: si superan más de 1/3 del presupuesto y cuando aumenta en + de 20% la deuda acumulada. . Concuera el Senado en adecuar la letra m).

⁶ MINEDUC estima que habría indefinición en cuanto a quien le corresponde hacer las modificaciones al Estatuto. Se acuerda insistir, hacer presente que las vías de modificación del Estatuto ya están contempladas en el art. 22 numeral a). Respecto a los numerales c) y d), referidas a " ratificar" y "autorizar" asuntos como empréstitos, gravamen de bienes y el presupuesto, los objeta por considerarlo una 'función ejecutiva' más que normativa. Se decide insistir en ambos artículos ya que de esa forma se estaría resguardando el cumplimiento del proyecto de desarrollo institucional.

Además el MINEDUC sugirió incorporar una disposición referente a la interpretación de Estatutos, ante lo cual , la subcomisión estimó oportuno, en concordancia con la interpretación de las leyes nacionales que corresponde a los jefes de servicio, concederle estas facultades al Rector y al Consejo Universitario las que deberán incorporarse como respectivas atribuciones en los artículos 15 y 20, además de agregarlo a la letra a) del artº 22, como atribución del Senado a solicitud del Rector.

(otros observados)

- c.- Ratificar la propuesta del Rector aprobada por el Consejo Universitario, sobre enajenación o gravamen de activos de la Universidad cuando correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, de acuerdo a reglamento.
- d. Autorizar al Rector la contratación y suscripción de empréstitos y obligaciones financieras, cuando corresponda, de acuerdo con las pautas anuales de endeudamiento. En todo caso, siempre se requerirá la autorización del Senado Universitario cuando el plazo de la deuda sobrepase el período del Rector en ejercicio.
- **Proposición.**

(Insistir en los verbos de c) y d) y fundamentar.)

TÍTULO VI. DE LA LABOR DE LA CONTRALORÍA

Artículo 36⁷

La Universidad de Chile será fiscalizada por la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional de esta última.

Sólo estarán afectas al trámite de toma de razón la aprobación del presupuesto y sus modificaciones. Corresponderá además a ese Organismo de Control auditar el Balance de Ejecución Presupuestaria.

* Texto Propuesto:

Estarán afectas al trámite de toma de razón por parte de este organismo la aprobación del presupuesto y sus modificaciones y las demás resoluciones que señale la legislación . **.

** (Alude al art. 16 del proyecto de Ley Marco para Universidades Estatales, aún no aprobado)

Artículo 39⁸

La Universidad de Chile en su carácter de organismo estatal de educación superior, autónomo en el ejercicio de sus funciones universitarias, normativas y financieras, se rige por las disposiciones del presente Estatuto y las normas que se dicten en su conformidad, las que se considerarán de carácter especial y prevalecerán respecto de toda disposición legal que sea con ellas incompatible, a menos que ésta expresamente establezca lo contrario.

* Proposición:

⁷ Objeta MINEDUC la dependencia propuesta con la Contraloría General de la República, ya que "restringe" atribuciones de aquella sólo a 2: Toma de razón al Presupuesto y Auditar su Ejecución. Recomiendan armonizar el artº 36 con la LEMUE. El artº 37º a que también hace referencia MINEDUC, no contradice el artº 10º de la LEMUE sino más bien lo recoge con exactitud. El Senado considera que, si bien la Contraloría General por ley no puede pronunciarse sobre el mérito de un acto, lo hace al fiscalizar objetivos. No conviene contradecir esta práctica y no correspondería establecer la independencia de la Universidad de Chile en un DFL. No obstante, el Senado sugiere borrar la palabra 'sólo'... y agregar las demás resoluciones que señala el proyecto LEMUE, más flexible que lo actual.

⁸ MINEDUC repara la prevalencia del Estatuto sobre otras normas. Se esgrime que se pondría un cuerpo reglamentario por sobre las leyes. Sin embargo, el Estatuto no es un reglamento sino que, al ser promulgado, es 'la Ley' de la Universidad. Por lo que del texto debe entenderse que lo que prevalece (sobre otras leyes) es este Estatuto y no sus reglamentos. Considera, además, que el artº 39º del Estatuto contradice el artº 84º de la LOCE, que establece que " el personal de la universidades se regirá por la ley 18.834 y 18.575; sus estatutos; y, supletoriamente, por el Estatuto Administrativo". Se repara en que no hay tal contradicción, ya que el artº 40º del Estatuto lo señala de igual manera, y el artº 39 está textual en el Estatuto vigente el cual es necesariamente armónico con la LOCE. . Se acuerda: mantener el artº 39º,

(Insistir en el texto original)

Artículo 40⁹

Los académicos y personal de colaboración de la Universidad de Chile, cualquiera que sea la tarea que desempeñen, tendrán la calidad de funcionarios públicos.

El personal de la Universidad de Chile estará regido por las normas del presente Estatuto y las que se dicten de conformidad con ellas, según las modalidades de las respectivas funciones. Supletoriamente, estará sometido a las disposiciones estatutarias generales que se aplican al personal de la Administración del Estado.

El Estatuto de la Universidad de Chile y los reglamentos, decretos y resoluciones dictados en su conformidad, se considerarán normativa de carácter especial para los efectos de lo establecido en el artículo 45 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, y en el artículo 156 de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, tanto para los académicos como para el personal de colaboración, en virtud de las especiales características de las funciones universitarias.

Los cargos, funciones y remuneraciones de los académicos y del personal de colaboración de la Universidad de Chile serán fijados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso precedente y en el artículo 16 letra e) del presente estatuto.

Proposición

(No modificar)

⁹ MINEDUC objeta el artº 40 interpretando que establece un "estatuto especial para los funcionarios", al decir que el Estatuto deberá considerarse 'ley especial' para los efectos de los art 45 de la ley nº 18.575 y 156 de la ley 18.834. Ello sería contradictorio con la LEMUE, ya que aquella en cuanto al art 45 de la ley 18.575, sólo considera que los estatutos son leyes especiales respecto al inciso 2º, debiendo " el personal universitario ajustarse al inciso final" de dicho artículo. El Senado indica aclarar su sentido y alcance. HACIENDA también repara la calidad jurídica del personal de la Universidad que infiere del texto. Considera que sería contradictorio tanto con la legislación actual como con el proyecto LEMUE, donde - a su juicio - los "académicos se deben regir por las normas del sector privado, y los funcionarios No académicos por el Estatuto Administrativo". Dada la muy diferente interpretación que se tiene de lo que establece la legislación y el proyecto LEMUE; y dado también que el Estatuto coincide plenamente con ella, se propone insistir.



UNIVERSIDAD DE CHILE
COMISIÓN SENADO UNIVERSITARIO
SUBCOMISIÓN NORMATIVA

PROPUESTAS DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, EN VIRTUD DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL SUPREMO GOBIERNO.

La Subcomisión de Normativas del Senado Universitario procedió a petición del Rector, a revisar los alcances que hizo el Supremo Gobierno a través de los Ministerios de Educación y Hacienda y de la Secretaría General al Proyecto de Estatuto de la Universidad de Chile.

Los informes remitidos por los Ministerios de Hacienda y Educación, fundamentados en la necesidad de resguardar lo estipulado tanto en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza como en el Proyecto de Ley Marco para Universidades Estatales (aún no aprobado) no hacen objeción ni alcances sobre la separación de las funciones normativas y ejecutivas en dos organismos, ni a la presencia de un Senado triestamental. La ley Marco establece claramente su posibilidad y composición.

Las observaciones menores, se circunscriben, en lo principal, a tres aspectos:

1. resguardo de la naturaleza y dinámica del propio estatuto y de la de la separación de funciones ejecutivas y normativas;
2. límites a los actos financieros y fiscalización de la Contraloría General
3. la dependencia jurídica de los funcionarios de la Universidad de Chile.

Elo afectaría a ocho artículos (3,5, 6,16,22,36,39 y 40) y en la mayoría se requieren modificaciones mínimas o aclaraciones, siendo el artículo 6 el único que fue objetado en el fondo, en cuanto obligaba al Estado para con la Universidad.

La Subcomisión hizo propuestas para la modificación de los artículos objetados, las que fueron analizadas y discutidas con la Mesa Directiva, con el fin de que el Estatuto de la Universidad de Chile no contradiga las leyes estipuladas para la Educación Superior.

En dichos informes, las 3 instancias coinciden que debe traspasarse la facultad de aprobar estos nuevos estatutos al Presidente de la República a través de un decreto con fuerza de ley, toda vez que esto simplificaría el trámite al evitar un análisis a nivel del Congreso. Si bien esta es una sugerencia de la Secretaría General de Gobierno, ello está claramente establecido en el artículo transitorio segundo del proyecto de ley Marco para las Universidades Estatales.

RAQUEL BURROWS
Presidenta

SOFIA LETELIER
Secretaria

SUBCOMISIÓN NORMATIVA

34 ejemplares

1949
10 SEP 2003

EDUCACION
**Nuestra
Riqueza**



Gobierno de Chile
Ministerio de Educación

1497

ORD. _____ /

ANT: Carta Nº 659/02 del Sr. Rector de la
Universidad de Chile.

MAT: Adjunta informes.

Santiago 3 de septiembre de 2003

DE: **SERGIO BITAR**
MINISTRO DE EDUCACIÓN

A: **SR. LUIS RIVEROS**
RECTOR UNIVERSIDAD DE CHILE

En el marco del trabajo desarrollado por la mesa constituida entre la Universidad de Chile, el Ministerio de Educación y Congreso Nacional se ha recibido el documento "La Universidad de Chile hacia el siglo XXI", de julio de 2003, que contiene una propuesta destinada a establecer un nuevo trato que permita configurar un modelo de universidad estatal, pública y compleja para la Universidad de Chile.

La proposición de la Universidad contempla la necesidad de contar con "un marco legal e instrumentos de gestión modernos". En el documento se releva la importancia que ha tenido para su reorganización institucional la elaboración del Estatuto. Teniendo en consideración que la dictación de un nuevo Estatuto requiere de aprobación legal, la Universidad de Chile ha enviado su propuesta al Ministerio de Educación solicitando el pronunciamiento del Gobierno a fin de que el Presidente de la República envíe un proyecto de ley al Congreso Nacional.

Sobre el particular, se acompañan los informes de los Ministerios de Hacienda, Secretaría General de la Presidencia y de Educación, que ponemos en su conocimiento, para que sean conocidos por las autoridades de la Universidad de Chile.

Quisiera informar a Ud. que este Ministerio está elaborando un conjunto de proyectos de ley destinados a modernizar la gestión y administración de las Universidades estatales. Con ese fin, enviaremos durante el mes de septiembre un proyecto de ley que faculta a éstas universidades para endeudarse por períodos que superen la duración del mandato presidencial, e incluye normas que regirán su relación con la Contraloría General de la República. Asimismo, esperamos concordar con las propias instituciones académicas un nuevo estatuto de personal que sea consistente con el proceso de modernización del Estado.

Sin otro particular saluda atentamente,



Sergio Bitar

SERGIO BITAR
Ministro de Educación



Informe sobre Estatuto Universidad de Chile Ministerio de Educación

En relación al proyecto de ley que establece un nuevo Estatuto para la Universidad de Chile, preparado por dicha institución, este Ministerio ha considerado oportuno formular los siguientes comentarios y observaciones:

- 1.- Debido a la complejidad que puede representar la tramitación en el Congreso Nacional de un texto de la naturaleza del que aquí se analiza, este Ministerio comparte la opinión de la Secretaría General de la Presidencia en cuanto a la mayor conveniencia de proponer al Congreso un texto legal que autorice al presidente de la República a modificar el Estatuto de la Universidad de Chile por medio de un decreto con fuerza de ley, y determine las normas en las que debería enmarcarse dicha delegación de facultades.
- 2.- Sin perjuicio de lo anterior, es posible plantear las siguientes observaciones específicas al texto planteado por la Universidad de Chile:
 - a.- El Senado Universitario regulado en el párrafo 3° del Estatuto, es concebido como el órgano colegiado encargado de ejercer la función normativa de la Universidad. Sin embargo dentro de las atribuciones contempladas en el artículo 22° existen algunas que exceden dicho carácter normativo asignando más bien funciones de control a la función ejecutiva, que recae en el Rector y en el Consejo Universitario. Dentro de estas funciones destacan las contempladas en las letras c) y d) del artículo 22°
 - b.- El artículo 36° que se refiere a la Contraloría General de la República incorpora una modificación a las normas vigentes al restringir el trámite de toma de razón por parte de dicho organismo. Considerando que el Gobierno está en proceso de presentar al Congreso Nacional un proyecto de ley que regula esta materia para todas las universidades públicas, sería conveniente que el Estatuto estableciera esta norma en términos amplios ajustándose a la normativa que regirá en el futuro esta materia.
 - c.- El artículo 39 establece que la Universidad de Chile se rige por las disposiciones del presente Estatuto y las normas que dicte en su conformidad, "las que se considerarán de carácter especial y prevalecerán respecto de toda disposición legal que sea con ellas incompatible, a menos que ésta expresamente establezca lo contrario". Esta norma vulnera el principio de jerarquía de las normas, pretendiendo asignar mayor valor a normas de carácter reglamentario en relación con normas de carácter legal. Asimismo contradice lo dispuesto en el artículo 84 de la LOCE que establece precisamente lo contrario.
 - d.- El artículo 40 considera la creación de un estatuto especial para los funcionarios no académicos de la Universidad (personal de colaboración). Si bien dicha norma es factible, implica una modificación a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, debiendo por ende analizarse el quórum necesario para su aprobación.
 - e.- El Estatuto no contempla normas sobre materias relevantes, tales como:
 - Facultades de interpretación de las normas del propio Estatuto.
 - A quién corresponde la atribución de efectuar propuestas de modificación del estatuto.

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

Dipres 213 UU
07-08-2003

848

10912 ✓ 31 R 2003

3 F.

ORD. N°

817

ANT.: Oficio de 18 de Julio de 2003
del Sr. Ministro de Educación.

MAT.: Estatuto de la Universidad de
Chile.

SANTIAGO, 21 AGO 2003

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SR. MINISTRO DE EDUCACION

En relación al proyecto de ley que establece un nuevo Estatuto para la Universidad de Chile preparado por dicha institución, cumpto en señalar a Ud. que esta Secretaria de Estado comparte la idea de proponer al Congreso Nacional una facultad para modificar los estatutos de las universidades estatales mediante decretos con fuerza de ley, en lugar de enviar un proyecto de ley por cada universidad para llevar a cabo tales modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, cumpto en remitirle a continuación las observaciones de este Ministerio al proyecto preparado por la Universidad:

- 1.- En el artículo 3º se señala que: "Es responsabilidad de la universidad velar por el patrimonio cultural y la identidad nacional e impulsar el perfeccionamiento del sistema de educacional del país".

Al respecto, cabe preguntarse si ésta es realmente una responsabilidad de la Universidad de Chile, como podría entenderse de la redacción, ya que todas las instituciones públicas relacionadas con la educación y la cultura, a diferentes niveles funcional y territorial, tienen tal misión en forma compartida en sus respectivas leyes orgánicas, representando dicha responsabilidad para ellas asignación de recursos permanentes de sus presupuestos.

Se sugiere reemplazar en la redacción del párrafo en comento la expresión "velar por el" por "contribuir al desarrollo del".

- 2.- En el artículo 5º, el inciso segundo señala: "En todo caso, la Universidad podrá asumir otras funciones específicas y singulares que el Estado le demande y le reconozca como propias o que el país requiera".

No parece necesario incluir el inciso segundo. Es evidente que si por medio de una ley se le asignan nuevas funciones específicas a esta Universidad o a otra, dichas funciones quedarán incorporadas a sus tareas. Como está redactado no queda claro quien determina otras funciones "que el país requiera" de la Universidad.

MINISTERIO EDUCACION	
GABINETE MINISTRO	
21 AGO 2003	
Folio	Nº 5041
RECIBIDO	

- 3.- Respecto al Artículo 6º. Se estima que este artículo, en su párrafo primero, no podría ser incluido. Señala: "Dado el carácter de institución nacional, estatal y pública de la Universidad de Chile, el Estado tiene la obligación de proveer los recursos que aseguren el cumplimiento de su misión, así como su estabilidad, continuidad y desarrollo institucional."

En opinión de este Ministerio no corresponde que el estatuto de una universidad determine las responsabilidades que le corresponden al Estado de Chile.

Adicionalmente, la forma concreta y cotidiana como la Universidad cumple su misión, la determina ella misma. Su estabilidad o inestabilidad, su continuidad y desarrollo institucional, dependen exclusivamente de sus decisiones. Por esta razón no es posible que el Estado, a través del Fisco, tenga la obligación de proporcionar recursos a la Universidad para cubrir las necesidades financieras que se derivan de decisiones en que la autoridad fiscal no ha tenido ingerencia alguna.

Todas las universidades del Estado que reciben aportes del Fisco a través de la Ley de Presupuestos, aprueban en forma autónoma sus presupuestos de gastos para desarrollar sus actividades, una vez que dicha ley ha establecido el monto de recursos que les será aportado y no al revés. Es impensable un Sector Público que funcione con el mínimo orden financiero, en el que sean las instituciones autónomas las que determinen el nivel del Aporte Fiscal que les debe ser asignado para desarrollar las actividades que éstas deciden por sí mismas.

Adicionalmente, es necesario señalar que el financiamiento Fiscal a la Universidad de Chile debe enmarcarse en el contexto de la legislación respectiva para el sistema de Educación Superior.

- 4.- El Artículo 16º Establece cuales son las funciones del Rector, y en la letra m), señala que el Rector podrá: "Suscribir y contratar directamente empréstitos y obligaciones financieras que, de acuerdo con las pautas de endeudamiento que se establezcan anualmente, no requerirán la autorización del Consejo Universitario o del Senado Universitario y, en los casos que exista tal requisito, solicitar su aprobación al órgano respectivo y contratar aquellos que sean autorizados."

La Constitución Política en su artículo 60, número 7), establece que la Universidad requiere de una ley, para ser autorizada a "contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos". Y agrega que, "La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial".

Adicionalmente, el número 8) de dicho artículo, establece que "la celebración de cualquier clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado sus organismos y de las municipalidades" es también materia de ley.

Por lo anterior se estima que la letra m) de este artículo debiera contener alguna fórmula para que la Universidad pueda endeudarse cumpliendo con las exigencias que establezca la ley que se dicte al efecto para las universidades estatales.

Cabe recordar el proyecto de ley relativo a las Universidades Estatales, que se encuentra en el Congreso Nacional, que en su parte pertinente podría servir de base para establecer una norma general sobre este tema, que señala:

Las universidades estatales podrán realizar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de sus funciones, de conformidad con sus estatutos, y serán fiscalizados por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional.

Los actos que dicten y los contratos que celebren tales instituciones estarán exentos del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República los que se refieran a las siguientes materias: contratación de empréstitos, aprobación del presupuesto, de sus modificaciones o de los balances; lo que no condicionará su ejecución inmediata.

Sin embargo, deberán contar con autorización previa del Ministerio de Hacienda los actos y contratos mediante los cuales las universidades estatales contraigan empréstitos u otras obligaciones financieras, cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando la relación entre el monto de la deuda acumulada al 31 de diciembre del año anterior y los ingresos propios efectivamente percibidos en dicho año, sea igual o superior al 35%, o cuando la deuda que se pretende contratar implique sobrepasar el nivel definido precedentemente.*
- b) Cuando el endeudamiento neto de amortizaciones que emane de tales actos o contratos implique incrementar en más de un 20% el monto acumulado de la deuda al 31 de diciembre del año anterior, siempre que la relación establecida en los términos de la letra precedente sobrepase un nivel de 10%.*

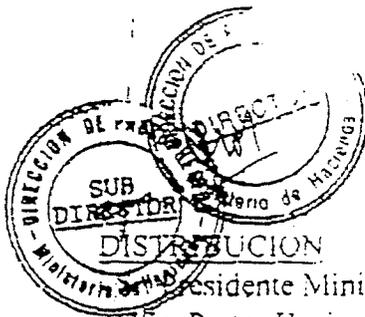
Estas autorizaciones no comprometerán en forma directa o indirecta, el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

Para los efectos de lo establecido en los Incisos precedentes, se considerarán:

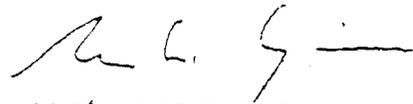
- "deuda acumulada al 31 de diciembre del año anterior", la suma de: los préstamos de largo y corto plazo, los contratos de arrendamiento con opción de compra y las deudas con proveedores, vigentes a dicha fecha;*
- "ingresos propios efectivamente percibidos durante el año anterior"; las ventas de bienes y servicios, las rentas de inversiones, los pagos directos de aranceles de matrícula, las transferencias del sector privado, la recuperación de préstamos por crédito fiscal o universitario y la recuperación de otros préstamos;*
- "endeudamiento neto de amortizaciones": la diferencia entre los ingresos por deuda y las amortizaciones durante el período correspondiente.*

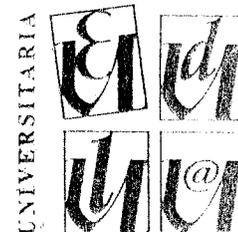
6.- El artículo 40° establece la calidad jurídica que tendrían los funcionarios de la Universidad. Señala que todos tendrán la calidad de empleados públicos; fija como norma supletoria el Estatuto Administrativo del Sector Público y señala que las remuneraciones se fijarían de acuerdo a las normas de la propia universidad.

Se estima necesario señalar que el personal académico se rige por las normas laborales aplicables al sector privado y que los funcionarios administrativos y auxiliares por el Estatuto Administrativo, como es en la actualidad.



- Presidente Ministro de Educación
- Ofic. Partes Hacienda
- Sector Educación


NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda



Santiago, 06 de octubre de 2003.-

G.G./ 0298

Señor
Carlos Cáceres Sandoval
Vicerrector de Asuntos Económicos y
Gestión Institucional
Universidad de Chile
Diagonal Paraguay N°265
Oficina 1002.

Estimado Carlos:

Mediante la presente te envío los puntos solicitados para concretar el acuerdo del Consejo Universitario del aporte de capital de MM\$482 a Editorial Universitaria S.A.

A) Se adjunta detalle de la nómina de accionistas clasificados en:

Serie	Nº de acciones	%
A Universidad de Chile	23.084.002	64,12%
A Fundación Guillermo Puelma	7.514.791	20,87%
B Varios	5.401.207	15%

B) Al Banco Scotiabank se solicitó un certificado de deuda para finiquitar el acuerdo negociado. Se adjunta análisis del convenio Scotiabank donde se señala una cifra de 71.056,06 UF pagadero en cuotas más \$292.314.020 pagadero a 20 años. Estas cifras conforman el acuerdo con este Banco.

C) Según las proyecciones que disponemos y que son de público conocimiento, se está en condiciones de realizar un abono al aporte de capital por una cuota de MM\$200 al 30 de marzo del 2006 y MM\$282 al 30 de marzo del 2007.

Saluda atentamente,

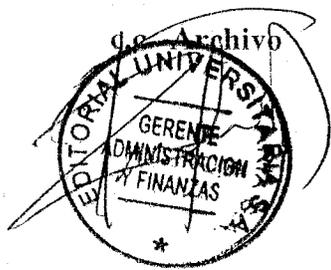


EDITORIAL UNIVERSITARIA S.A.
EDITORIAL
M. Luisa Santander 0447
Providencia
Santiago - Chile
Casilla 10220
Mesa central: (56-2) 487 0700
e-mail: gerencia@universitaria.cl
comunicaciones@universitaria.cl
editor@universitaria.cl

GERENCIA DISTRIBUCIÓN
Barón Pierre de Coubertin 096
(ex-Marcoleta)
Santiago - Chile
Mesa central: (56-2) 487 0800
e-mail: ventas@universitaria.cl

LIBRERIA
Av. L. B. O'Higgins 1050
Santiago - Chile
Mesa central: (56-2) 487 0950
e-mail: libreria@universitaria.cl

www.universitaria.cl



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA

Dipres 213 UU

07-08-2003

848

10912 ✓ 31 A 2003

3 F.

ORD. N° 817

ANT.: Oficio de 18 de Julio de 2003
del Sr. Ministro de Educación.

MAT.: Estatuto de la Universidad de
Chile.

SANTIAGO, 21 AGO 2003

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SR. MINISTRO DE EDUCACION

En relación al proyecto de ley que establece un nuevo Estatuto para la Universidad de Chile preparado por dicha institución, cumpto en señalar a Ud. que esta Secretaría de Estado comparto la idea de proponer al Congreso Nacional una facultad para modificar los estatutos de las universidades estatales mediante decretos con fuerza de ley, en lugar de enviar un proyecto de ley por cada universidad para llevar a cabo tales modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, cumpto en remitirle a continuación las observaciones de este Ministerio al proyecto preparado por la Universidad:

- 1.- En el artículo 3º se señala que: "Es responsabilidad de la universidad velar por el patrimonio cultural y la identidad nacional e impulsar el perfeccionamiento del sistema de educacional del país".

Al respecto, cabe preguntarse si ésta es realmente una responsabilidad de la Universidad de Chile, como podría entenderse de la redacción, ya que todas las instituciones públicas relacionadas con la educación y la cultura, a diferentes niveles funcional y territorial, tienen tal misión en forma compartida en sus respectivas leyes orgánicas, representando dicha responsabilidad para ellas asignación de recursos permanentes de sus presupuestos.

Se sugiere reemplazar en la redacción del párrafo en comento la expresión "velar por el" por "contribuir al desarrollo del".

- 2.- En el artículo 5º, el inciso segundo señala: "En todo caso, la Universidad podrá asumir otras funciones específicas y singulares que el Estado le demande y le reconozca como propias o que el país requiera".

No parece necesario incluir el inciso segundo. Es evidente que si por medio de una ley se le asignan nuevas funciones específicas a esta Universidad o a otra, dichas funciones quedarán incorporadas a sus tareas. Como está redactado no queda claro quien determina otras funciones "que el país requiera" de la Universidad.

MINISTERIO EDUCACION	
GABINETE MINISTRO	
21 AGO 2003	
Fecha	Nº 5041
RECIBIDO	

- 3.- Respecto al Artículo 6°. Se estima que este artículo, en su párrafo primero, no podría ser incluido. Señala: "Dado el carácter de institución nacional, estatal y pública de la Universidad de Chile, el Estado tiene la obligación de proveer los recursos que aseguren el cumplimiento de su misión, así como su estabilidad, continuidad y desarrollo institucional."

En opinión de este Ministerio no corresponde que el estatuto de una universidad determine las responsabilidades que le corresponden al Estado de Chile.

Adicionalmente, la forma concreta y cotidiana como la Universidad cumple su misión, la determina ella misma. Su estabilidad o inestabilidad, su continuidad y desarrollo institucional, dependen exclusivamente de sus decisiones. Por esta razón no es posible que el Estado, a través del Fisco, tenga la obligación de proporcionar recursos a la Universidad para cubrir las necesidades financieras que se derivan de decisiones en que la autoridad fiscal no ha tenido ingerencia alguna.

Todas las universidades del Estado que reciben aportes del Fisco a través de la Ley de Presupuestos, aprueban en forma autónoma sus presupuestos de gastos para desarrollar sus actividades, una vez que dicha ley ha establecido el monto de recursos que les será aportado y no al revés. Es impensable un Sector Público que funcione con el mínimo orden financiero, en el que sean las instituciones autónomas las que determinen el nivel del Aporte Fiscal que les debe ser asignado para desarrollar las actividades que éstas deciden por sí mismas.

Adicionalmente, es necesario señalar que el financiamiento Fiscal a la Universidad de Chile debe enmarcarse en el contexto de la legislación respectiva para el sistema de Educación Superior.

- 4.- El Artículo 16° Establece cuales son las funciones del Rector, y en la letra m), señala que el Rector podrá: "Suscribir y contratar directamente empréstitos y obligaciones financieras que, de acuerdo con las pautas de endeudamiento que se establezcan anualmente, no requerirán la autorización del Consejo Universitario o del Senado Universitario y, en los casos que exista tal requisito, solicitar su aprobación al órgano respectivo y contratar aquellos que sean autorizados."

La Constitución Política en su artículo 60, número 7), establece que la Universidad requiere de una ley, para ser autorizada a "contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos". Y agrega que, "La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo periodo presidencial".

Adicionalmente, el número 8) de dicho artículo, establece que: "la celebración de cualquier clase de operación que pueda comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado sus organismos y de las municipalidades" es también materia de ley.

Por lo anterior se estima que la letra m) de este artículo debiera contener alguna fórmula para que la Universidad pueda endeudarse cumpliendo con las exigencias que establezca la ley que se dicte al efecto para las universidades estatales.

Cabe recordar el proyecto de ley relativo a las Universidades Estatales, que se encuentra en el Congreso Nacional, que en su parte pertinente podría servir de base para establecer una norma general sobre este tema, que señala:

Las universidades estatales podrán realizar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de sus funciones, de conformidad con sus estatutos, y serán fiscalizados por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional.

Los actos que dicten y los contratos que celebren tales instituciones estarán exentos del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República los que se refieran a las siguientes materias: contratación de empréstitos, aprobación del presupuesto, de sus modificaciones o de los balances; lo que no condicionará su ejecución inmediata.

Sin embargo, deberán contar con autorización previa del Ministerio de Hacienda los actos y contratos mediante los cuales las universidades estatales contraigan empréstitos u otras obligaciones financieras, cuando se dé alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando la relación entre el monto de la deuda acumulada al 31 de diciembre del año anterior y los ingresos propios efectivamente percibidos en dicho año, sea igual o superior al 35%, o cuando la deuda que se pretende contratar implique sobrepasar el nivel definido precedentemente.*
- b) Cuando el endeudamiento neto de amortizaciones que emane de tales actos o contratos implique incrementar en más de un 20% el monto acumulado de la deuda al 31 de diciembre del año anterior, siempre que la relación establecida en los términos de la letra precedente sobrepase un nivel de 10%.*

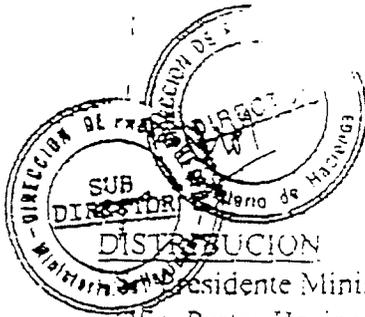
Estas autorizaciones no comprometerán en forma directa o indirecta, el crédito o la responsabilidad financiera del Fisco.

Para los efectos de lo establecido en los incisos precedentes, se considerarán:

- "deuda acumulada al 31 de diciembre del año anterior", la suma de: los préstamos de largo y corto plazo, los contratos de arrendamiento con opción de compra y las deudas con proveedores, vigentes a dicha fecha;*
- "ingresos propios efectivamente percibidos durante el año anterior"; las ventas de bienes y servicios, las rentas de inversiones, los pagos directos de uranceles de matrícula, las transferencias del sector privado, la recuperación de préstamos por crédito fiscal o universitario y la recuperación de otros préstamos;*
- "endeudamiento neto de amortizaciones": la diferencia entre los ingresos por deuda y las amortizaciones durante el período correspondiente.*

6.- El artículo 40.º establece la calidad jurídica que tendrían los funcionarios de la Universidad. Señala que todos tendrán la calidad de empleados públicos; fija como norma supletoria el Estatuto Administrativo del Sector Público y señala que las remuneraciones se fijarían de acuerdo a las normas de la propia universidad.

Se estima necesario señalar que el personal académico se rige por las normas laborales aplicables al sector privado y que los funcionarios administrativos y auxiliares por el Estatuto Administrativo, como es en la actualidad.



- Presidente Ministro de Educación
- Ofic. Partes Hacienda
- Sector Educación


NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda